



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2048

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, y tienen por objeto regular la obtención, administración y custodia de los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- II. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. Bando: El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

similares;

- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- XV. Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XVI. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIX. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXII. Datos Personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

- XXIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXIV. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXV. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXVII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXVIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXI. Granja: Extensión de tierra con determinada infraestructura que permita la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

producción y comercialización de productos alimenticios;

- XXXII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XXXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXVIII. Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021;
- XL. Municipio: El Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una determinada cantidad de dinero;

- XLII. Mts: Metros;
- XLIII. MI: Metro lineal;
- XLIV. M²: Metro cuadrado;
- XLV. M³: Metro cúbico;
- XLVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVII. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLVIII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XLIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Municipal de Unidades Económicas;
- LI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LIII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LV. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIX. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LX. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- LXI. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LXVI. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y
- LXVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, se considera domicilio fiscal el que se determine según el Artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción y
- IV. Condonación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca		Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021		
Total		100,052,431.52
I. IMPUESTOS		9,765,002.00
a) Impuestos sobre los Ingresos		1.00
1.	Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio		9,260,000.00
1.	Predial	6,000,000.00
2.	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	400,000.00
c) Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		2,860,000.00
1.	Traslación de Dominio	2,860,000.00
d) Accesorios de impuestos		505,000.00
1.	Recargos de Impuesto Predial	451,000.00
2.	Recargos de Traslado de Dominio	54,000.00
e) Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		1.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		450,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Contribución de Mejoras por Obras Públicas		450,000.00
1.	Saneamiento	450,000.00
III. DERECHOS		7,086,001.00
a) Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		720,000.00
1.	Mercados	70,000.00
2.	Panteones	650,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios		6,262,000.00
1.	Alumbrado Público	2,320,000.00
2.	Aseo público	380,000.00
3.	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	320,000.00
4.	Licencias y Permisos	580,000.00
5.	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	660,000.00
6.	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	240,000.00
7.	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Máquinas Expendedoras de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas, Productos y Similares.	25,000.00
8.	Permisos para Anuncios de Publicidad	38,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	908,000.00
10.	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	48,000.00
11.	Sanitarios y Regaderas Publicas	25,000.00
12.	Servicios Prestados en Materia de Seguridad Publica	75,000.00
13.	Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	148,000.00
14.	Servicios en Materia de Educación	25,000.00
15.	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	385,000.00
16.	Ocupación de la Vía Publica	85,000.00
c) Otros Derechos		84,000.00
1.	Servicios Prestados por la Unidades de Protección Civil	84,000.00
d) Accesorios de Derechos		1.00
1.	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
e) Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		20,000.00
IV. PRODUCTOS		114,001.00
a) Productos		114,000.00
1.	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	28,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	36,000.00
3.	Productos Financieros	45,000.00
4.	Productos Financieros de Convenios Federales, Estatales y Particulares	5,000.00
b) Accesorios de Productos		1.00
1.	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
V. APROVECHAMIENTOS		648,002.00
a) Aprovechamientos de Tipo Corriente		235,500.00
1.	Multas	198,000.00
2.	Reintegro	1,000.00
3.	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	36,500.00
b) Otros Aprovechamientos		401,500.00
1.	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,500.00
2.	Donativos	150,000.00
3.	Aprovechamientos diversos	250,000.00
c) Aprovechamientos Patrimoniales		11,000.00
1.	Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Accesorios de Aprovechamientos		1.00
1.	De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
e) Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		1.00
VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		81,989,425.52
a) Participaciones		31,862,578.61
1.	Fondo General de Participaciones	19,512,633.01
2.	Fondo de Fomento Municipal	7,713,836.99
3.	Fondo Municipal de Compensación	914,448.15
4.	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	748,556.65
5.	ISR sobre Salarios	1,440,000.00
6.	Participaciones por Impuestos Especiales	395,338.60
7.	Fondo de Fiscalización y Recaudación	974,380.31
8.	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	139,571.29
9.	Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,813.61
b) Aportaciones		50,126,843.91



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	26,391,788.40
2.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	23,735,055.51
c) Convenios		2.00
1.	Programas Federales	1.00
2.	Programas Estatales	1.00
d) Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		1.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 10. Son objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no serán considerados como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta y de bailes, centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar. Es obligación de las personas físicas y morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de Protección Civil emitido por la Autoridad competente del Municipio.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo con la actividad a desarrollar.

ARTÍCULO 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para cuya realización se solicita la autorización;

- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor de este. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d) Hora señalada para que inicie el evento; y
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. De Impuesto Predial

ARTÍCULO 18. Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, a titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

ARTÍCULO 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del Artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

I. Tabla de valores unitarios de suelo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	VALOR POR M ²	
A	480.00	Suelo Urbano
B	430.00	
C	350.000	
D	300.00	
E	235.00	
F	170.00	
Fraccionamientos	295.00	
Susceptibles de Transformación	107.00	
Agencias y Rancherías	107.00	
Agrícola	139,100.00	
Agostadero	117,700.00	
Forestal	107,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00	
Susceptible de Transformación	107,000.00	
BASE CATASTRAL MÍNIMA		2 0 2 1
Suelo Urbano	29,216.00	
Suelo Rústico	14,608.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los inmuebles que se vayan empadronando ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades o zonas en general de nueva creación o que no aparezcan en la tabla de valores unitarios de suelo 2021, les serán aplicados los valores por m² que corresponda a la zona catastral homogénea más próxima.

II. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de construcción:

Categoría	Clave	Valor por M ²
Regional		
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRB2	\$482.00
Antigua		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
Moderna Habitacional Unifamiliar		
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Interés Social	HUIS1	\$856.00
Económico	HUE3	\$1,048.00
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar		
Interés Social	HPIS1	\$800.00
Económico	HPE3	\$996.00
Medio	HPM4	\$1,177.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
Muy Alto	HPM6	\$1,467.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Moderna de Producción Comercio		
Económico	PCE3	\$1,079.00
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
Moderna de Producción Industrial		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,349.00
Moderna de Producción Bodega		
Económico	PBE3	\$660.00
Medio	PBM4	\$838.00
Alto	PBA5	\$964.00
Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00
Moderna de Producción Hospital		
Medio	PHOM4	\$1,415.00
Alto	PHOA5	\$1,634.00
Muy alto	PHOM6	\$1,907.00
Moderna de Producción Hotel		
Medio	PHM4	\$1,080.0
Alto	PHM5	\$1,603.00
Muy Alto	PHM6	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
Medio	COEM4	\$251.00
Alto	COEA5	\$597.00
Moderna Complementaria Alberca		
Medio	COAL4	\$1,184.00
Alto	COAL4	\$1,320.00
Moderna Complementaria Tenis		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	COTE4	\$848.00
Alto	COTE5	\$1,013.00
Moderna Complementaria Frontón		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
Moderna Complementaria Cobertizo		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$461.00
Moderna Complementaria Palapa		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$546.00
Alto	COPA5	\$689.00

Categoría	Clave	Valor por M ³
Moderna Complementaria Cisterna		
Económico	COCI3	\$618.00
Medio	COCI4	\$723.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Categoría	Clave	Valor por MI
Moderna Complementaria Barda Perimetral		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

- a) **HABITACIONAL:** Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recámaras, sala, comedor, baños, cocinas, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación antes mencionada y se clasifican en:
1. **Habitacional Básico.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
 2. **Habitacional Mínimo.** Los espacios están diferenciados por el uso aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales. Cuenta con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos y aparentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Habitacional de Interés Social.** Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento. Se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad. Tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla.

Para efectos de esta Ley, se comprenderá como Vivienda de Interés Social, aquella que acredite documentación que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

- Habitacional Económico.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50 mts.
- Habitacional Medio.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.

6. **Habitacional Alto.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas.
7. **Habitacional Muy Alto.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.
8. **Habitacional Especial.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes a peraltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratrabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parque de madera y/o mármol.

Las tipologías de construcción que se mencionan respecto de las construcciones modernas se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso que se le ha dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificaran de la siguiente manera:

- b) **MODERNA:** Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en:
 - 1. **Moderna Precaria.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.
 - 2. **Moderna Básico.** Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.

3. **Moderna Económico.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
4. **Moderna Medio.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
5. **Moderna Alto.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
6. **Moderna Muy Alto.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. **Moderna Especial.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entrepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

Las tipologías de construcción complementarias se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- c) **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; pero está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

D) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-C	CLAVE CE2-S
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ² /ML/M ³	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M ²
\$1,500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1. Suelo y Construcción de Características Especiales:** Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble.

Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 21. Para los casos de obras de construcción de particulares en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

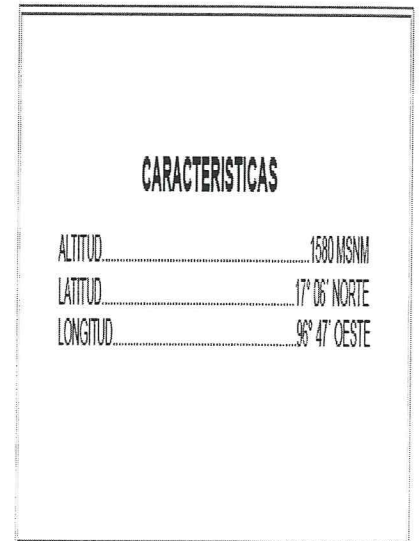
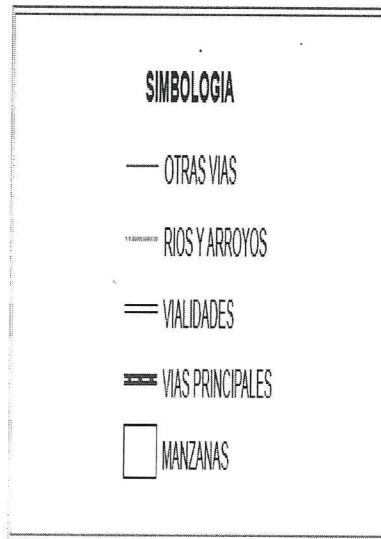
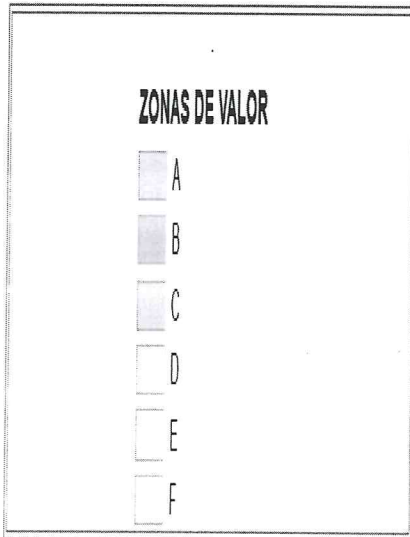
ARTÍCULO 22. Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en las tablas de la presente sección, cuando considere que el valor de sus construcciones es variable respecto de dichos valores asignados.

ARTÍCULO 23. El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones del Impuesto Predial, es el que se muestra a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 24. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refinó del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- IV. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles con características especiales la tasa aplicable será del 1.5% sobre el valor fiscal del inmueble.

ARTÍCULO 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería

ARTÍCULO 27. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

ARTÍCULO 29. Se otorgarán los siguientes estímulos fiscales aplicables al pago del Impuesto Predial:

- I. Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual anticipado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 durante los meses de enero y febrero.
- II. Se aplicará un descuento por un importe del 40% a los contribuyentes sujetos de este impuesto que realicen el pago anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 durante el mes de marzo.
- III. Los jubilados, pensionados, madres solteras, personas de la tercera edad y personas discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicara durante todo el año.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I y II serán aplicables únicamente al inmueble en que habite el contribuyente, o en su defecto, a solo una propiedad del contribuyente.

ARTÍCULO 30. La tasa inicial del impuesto que corresponda pagar a los propietarios o poseedores de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad se enajenen o establezca en ellos alguna industria o comercio, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de las cuales se interrumpe.

- I) Los efectos de este artículo no serán aplicables:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) A los predios no edificados que formen parte de una unidad comercial o industrial.

ARTÍCULO 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita. Una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar, en su caso, las diferencias dejadas de pagar; y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

ARTÍCULO 32. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra. Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 33. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

- I. Por fusión o subdivisión de bienes inmuebles se cobrarán las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	TIPO	CUOTA EN PESOS
a)	Habitacional Unifamiliar Básico	30.00
b)	Habitacional Unifamiliar Mínimo	25.00
c)	Habitacional Unifamiliar Económico	10.00
d)	Habitacional Unifamiliar de interés social	20.00
e)	Habitación campestre	12.00
f)	Granja	10.00
g)	Industrial	7.00
h)	Condominios	15.00
i)	Hotelero.	30.00
j)	Comercial.	25.00

- II. Por concepto de lotificación, se cobrará el 35% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

ARTÍCULO 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, una vez autorizada por el Gobierno Municipal. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante este Ejercicio Fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

ARTÍCULO 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 39. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 40. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto. Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse de que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente.

En el caso de que no se acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo juntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazos.

El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

ARTÍCULO 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago del impuesto predial en las fechas estipuladas en esta Ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 10% mensual.

Sección Segunda. Recargos de Traslado de Dominio

ARTÍCULO 44. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan en tiempo el pago de traslado de dominio en las fechas estipuladas en esta Ley, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 15% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES POR LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 45. Se considerarán ingresos por impuestos no pagados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, todos aquellos pendientes de cobro, los cuales se recauden en el presente Ejercicio Fiscal y que no estén vigentes en la presente Ley de Ingresos.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCION DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 46. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 47. Están obligados al pago de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 48. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 49. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de Crédito Fiscal.

La recaudación de la cuota corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 50. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

ARTÍCULO 51. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dedique a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en lugares destinados a la comercialización.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos	100.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por Evento
IV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	300.00	Mensual

ARTÍCULO 52. El derecho por servicios de mercado se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos, semifijos ambulantes y control de estos serán los siguientes:

ARTÍCULO 53. Para la solicitud de concesión en el Mercado Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, se deberá de cumplir con los Reglamentos y Lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento. De igual forma se indicarán las facilidades de pago.

En el caso de pago por instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivos de festividades, se pagará lo acordado por la Comisión de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 54. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio, en los términos a que se refiere el Título Tercer Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 55. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 56. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio o servicios solicitados.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	500.00	Por evento
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	500.00	Por evento
c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	500.00	Por evento
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	500.00	Por evento
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Servicios de inhumación cumpliendo todos los requisitos.	7,000.00	Por evento
b)	Servicios de exhumación.	800.00	Por evento
c)	Refrendo de derechos de inhumación.	500.00	Anual
d)	Servicios de Re-inhumación.	4,000.00	Por evento
e)	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Construcción o reparación de monumentos.	300.00	Por evento
g)	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	250.00	Por evento
h)	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Mantenimiento en general de los panteones.	100.00	Anual
b)	Limpieza de tumbas.	100.00	Por evento

Respecto del inciso b) de la fracción II, estará exenta de pago cuando sean ordenadas por autoridad administrativa o judicial.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 59. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 60. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 61. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 62. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 63. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo, en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos, y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes, de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia al Municipio.

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá como aseo público la recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio.

Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercer, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 65. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio prestado por el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66. Los servicios que prestara el Municipio respecto de aseo público a sus habitantes serán:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** se considera aseo público habitacional al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por una casa habitación, a excepción de aquellas que por la naturaleza de sus desechos o residuos que generan, sean materia de legislación Estatal o Federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** se considera aseo público comercial al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura generada por el sector particular de la sociedad que se dedica a la venta de productos o prestación de servicios a la Ciudadanía;
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** se considera aseo público industrial al servicio prestado por el Municipio para la recolección de basura y/o residuos generados por aquellas personas que, por la actividad económica industrial que realiza, concentra residuos industriales en cantidades mayores a las de una casa habitación.

ARTÍCULO 67. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- I. La recolección de basura se cobrará de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
a) Recolección de basura en área comercial		
1. Locales	20.00	Mensual
2. De cadena nivel Municipal	35.00	Mensual
3. De cadena nivel Estatal	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. De cadena nivel Nacional	85.00	Mensual
5. Internacionales y/ Franquicias	100.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial	120.00	Mensual
c) Recolección de basura en casa-habitación	15.00	Mensual
d) Limpieza de predios por m ²	10.00	Por evento
e) Barrido de calles por ml	10.00	Por evento

El pago de este derecho se causará anualmente y podrá pagarse por anualidad anticipada en los primeros tres meses del año, o dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

- II. Tratándose de usuarios que requieran servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLÚMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA MENSUAL
a) 01 kg a 50 kg	\$300.00
b) 50 kg a 100 kg	\$400.00
c) 101 kg a 150 kg	\$500.00
d) 51 kg a 200 kg	\$600.00
e) 201 kg a 250 kg	\$700.00
f) 251 kg a 500 kg	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) 501 kg a 750 kg	\$900.00
h) 751 kg a 1,000 kg	\$1,000.00
i) Más de 1,000 kg	\$1,100.00
j) Por cada 50 kg adicionales o fracción	\$1,200.00

ARTÍCULO 68. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de estos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

	TIPO DE VEHÍCULO	TARIFA
I	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	\$100.00
II	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	\$150.00
III	Camión volteo de 6 m ³	\$250.00
IV	Camión volteo de 7 m ³	\$300.00
V	Mini compactador de 7.5 m ³	\$350.00
VI	Camión de carga trasera de 20 yd ³	\$400.00
VII	Camión de carga trasera de 25 yd ³	\$450.00
VIII	Camión contenedor 6 m ³	\$500.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

ARTÍCULO 71. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I	Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (Máximo diez hojas tamaño carta u oficio).	100.00
II	Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	10.00
III	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	100.00
IV	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información.	8.00
V	En medio magnéticos digitales, por unidad CD.	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI	En medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	15.00
VII	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	1.00
VIII	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja.	1.00
IX	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
X	Certificación de la superficie de un predio.	100.00
XI	Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00
XII	Constancia de no adeudo fiscal.	100.00
XIII	Otras constancias y certificaciones no indicadas.	100.00
XIV	Búsqueda de documentos.	50.00
XV	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	1.00
XVI	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja.	1.00
XVII	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja.	1.00
XVIII	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja.	1.00
XIX	Reimpresión de recibo oficial.	20.00
XX	Constancias de venta terreno.	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI	Constancia de donación de terreno.	20.00
XXII	Constancia de Integración al Padrón Municipal.	10.00
XXIII	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio.	100.00
XXIV	Constancia de Protección Civil.	200.00
XXV	Licencia sanitaria.	200.00
XXVI	Otras constancias y certificaciones no especificadas.	150.00

ARTÍCULO 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV. Las solicitadas por adultos mayores.
- V. Las solicitadas por personas que presentan alguna situación de salud o económica.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 74. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, o que realice por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 76. El pago del impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:		
a) Por obra menor (hasta 60m ²)		
1. Casa habitación por m ²	20.00	Por evento
2. No habitacional por m ²	25.00	Por evento
3. Mixto comercial por m ²	25.00	Por evento
4. Bardas por ml	17.00	Por evento
b) Por obra mayor (más de 60m ²)		
1. Casa habitación por m ²	25.00	Por evento
2. Comercial por m ²	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Industrial por m ²	30.00	Por evento
4. Bardas por ml	22.00	Por evento
5. Introducción de ductos por m ²	15.00	Por evento
6. Muros de contención por m ²	13.00	Por evento
7. Construcción de subestación eléctrica por m ²	30.00	Por evento
c) Licencia especial de construcción		
1. Conjuntos habitacionales por m ²	100.00	Por evento
2. Condominios	200.00	Por evento
3. Obras de infraestructura urbana	100.00	Por evento
i. Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	100.00	Por evento
ii. Planta de tratamiento	150.00	Por evento
iii. Tanque elevado	100.00	Por evento
iv. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	1,500.00	Por evento
v. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada,	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea		
vi. Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	1,000.00	Por evento
vii. Reubicación de antena de telefonía celular	1,000.00	Por evento
4. Obras de equipamiento urbano:		
i. Comercio		
<ul style="list-style-type: none">Abasto y Almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	8,000.00	Por evento
<ul style="list-style-type: none">Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	10,000.00	Por evento
ii) Educación:		
<ul style="list-style-type: none">Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de esta.	6,000.00	Por evento
iii) Sociocultural:		
<ul style="list-style-type: none">Guarderías	5,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<ul style="list-style-type: none">• Centro comunitario		
<ul style="list-style-type: none">• Bibliotecas		Por evento
<ul style="list-style-type: none">• Cines		
<ul style="list-style-type: none">• Culto		
<ul style="list-style-type: none">• Museos		
<ul style="list-style-type: none">• Turismo		
<ul style="list-style-type: none">• Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	10,000.00	
iv) Car y servicios de asistencia		
<ul style="list-style-type: none">• Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	5,000.00	Por evento
<ul style="list-style-type: none">• En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2,000.00	Por evento
v) Deporte y recreación		
<ul style="list-style-type: none">• Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2,000.00	Por evento
<ul style="list-style-type: none">• En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1,000.00	Por evento
5. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comercial, servicios y similares m ²		
6. Construcción de Galera con material reversible por m ²	7.00	Por evento
7. Demoliciones por m ²		
i. De 61 a 999 m ² por m ²	5.00	Por evento
ii. De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	7.00	Por evento
iii. De 5,000 m ² en adelante por m ²	10.00	Por evento
8. Construcciones de cisternas:		
i. Hasta 5,000 L	500.00	Por evento
ii. De 5,001 a 10,000 L	600.00	Por evento
iii. De 10,001 a 30 000 L	700.00	Por evento
iv. Mas a 30 000 L	800.00	Por evento
9. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	200.00	Por evento
10. Por regularización de Obra Menor:	20.00	Por evento
11. Por Regularización de Obra Mayor:	25.00	Por evento
12. Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	3,000.00	Por evento
13. Retiro de sello de obra clausurada	5,000.00	Por evento
14. Constancia de terminación de obra	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros		
a) Constancia de alineamiento	3,000.00	Por evento
b) Renovación de constancia de alineamiento	500.00	Por evento
c) Modificación a la constancia de alineamiento	1,000.00	Por evento
d) Asignación de número oficial	550.00	Por evento
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:		
1. Superficies hasta 499 m ² de área	500.00	Por evento
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	700.00	Por evento
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	1,000.00	Por evento
4. Segunda verificación en adelante	500.00	Por evento
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	200.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Aprobación y revisión de plano por cada uno		
1. Habitacional	500.00	Por evento
2. Comercial y de servicios	600.00	Por evento
3. Industrial	700.00	Por evento
4. Bodegas	800.00	Por evento
5. Albercas	600.00	Por evento
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas		
h) Resello de planos. (Por cada plano).	100.00	Por evento
i) Apeo y deslinde		
1. Zona urbana por evento	1,500.00	Por evento
2. Zona rural por evento	1,800.00	Por evento
j) Ruptura de concreto por metro lineal		
1. Habitacional	35.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Comercial	45.00	Por evento
3. Industrial	65.00	Por evento
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:		
a) Casa habitación exclusivamente		
1. Hasta 200 m ² de terreno	500.00	Por evento
2. De 201 a 900 m ² de terreno	600.00	Por evento
3. De 901 m ² en adelante	700.00	Por evento
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales		
1. Comercio Establecido:	700.00	Por evento
2. Servicios	600.00	Por evento
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	5.00	Por evento
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²		
1. Otorgamiento	1,100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Refrendo anual	150.00	Por evento
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	10.00	Por evento
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	10.00	Por evento
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	10.00	Por evento
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	10.00	Por evento
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	10.00	Por evento
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	10.00	Por evento
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	10.00	Por evento
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	10.00	Por evento
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1. Otorgamiento	1,100.00	Por evento
2. Refrendo anual	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares		
1. Por colocación de cada poste:	50.00	Por evento
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	100.00	Por evento
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	100.00	Por evento
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	150.00	Por evento
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	6.00	Por evento
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00	Por evento
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00	Por evento
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	30.00	Por evento
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00	Por evento
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	10,000.00	Por evento
IV. Por renovación de uso de suelo:	400.00	Por evento
V. Por regularización de uso de suelo:	500.00	Por evento
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:		
a) Titular	1,500.00	Por evento
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	1,00.00	Por evento
VII. Dictamen de impacto vial:		
a) De 1 a 60 m ²	8.00	Por evento
b) De 61 a 500 m ²	10.00	Por evento
c) De 501 m ² en adelante	12.00	Por evento
VIII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcción, incluyendo a la urbanización		
a) Casa habitación por m ²	8.00	Por evento
b) Comercial por m ²	10.00	Por evento
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	15.00	Por evento
d) Subestación eléctrica por m ²	15.00	Por evento
IX. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	35.00	Por evento
X. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m²	20.00	Por evento
XI. Dictamen estructural para antenas de telefonía	20.00	Por evento
XII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	20.00	Por evento
XIII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:		
a) De 1 a 250 kg	2,000.00	Por evento
b) De 251 a 500 Kg	2,500.00	Por evento
c) Más de 500 Kg.	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	20.00	Por evento
XV. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	30.00	Por evento
XVI. Por la evaluación municipal de estudios		
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XVII. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental		
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	250.00	Por evento
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
c) Talleres de producción		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
d) Antenas y sitios de telefonía celular		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ambiental		
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
e) Clínicas hospitalarias		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
g) Modificación parcial a obras y actividades		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera		
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
k) Subestación eléctrica		
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	250.00	Por evento
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	250.00	Por evento
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	250.00	Por evento
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	250.00	Por evento
XVIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:		
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00	Por evento
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00	Por evento
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.00	Por evento
d) De 1001 en adelante	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 77. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada M² de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, conforma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reuniones, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructuras de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillos o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	20.00
II.	Segunda Categoría. Las construcciones de casa habitación con estructuras de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
III.	Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructuras de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	20.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y el Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 79. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencia y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 80. Estos derechos se causarán y pagarán en los primeros tres meses del año de acuerdo con las siguientes cuotas:

	GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	3,500.00	2,500.00
II.	Abarrotes Minoristas	2,000.00	1,000.00
III.	Abastecedora de carnes frías	2,000.00	1,000.00
IV.	Agencia de Publicidad y Promoción Audiovisual	1,500.00	1,000.00
V.	Agencias de viajes	2,000.00	1,000.00
VI.	Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,000.00
VII.	Antojitos y Alimentos de Cocina	500.00	300.00
VIII.	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
X.	Artículos electrónicos domésticos	2,000.00	1,000.00
XI.	Artículos en general	2,000.00	1,000.00
XII.	Aserraderos	40,000.00	20,000.00
XIII.	Balconerías	3,000.00	1,500.00
XIV.	Balnearios	2,000.00	1,000.00
XV.	Bancos (sucursal)	10,000.00	5,000.00
XVI.	Baños Públicos	2,000.00	1,000.00
XVII.	Bazar	1,000.00	500.00
XVIII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
XIX.	Bodegas de Materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	3,000.00	1,000.00
XXI.	Bonetería	2,000.00	1,000.00
XXII.	Bordados y costuras	2,000.00	1,000.00
XXIII.	Boutique	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Boticas	2,000.00	1,000.00
XXV.	Cafetería local, regional	1,000.00	500.00
XXVI.	Cafetería de cadena nacional e internacional	5,000.00	3,000.00
XXVII.	Cafeterías en Hotel	2,000.00	1,000.00
XXVIII.	Cafeterías sin franquicia	1,500.00	1,000.00
XXIX.	Cajas de Ahorro y Préstamos	5,000.00	3,000.00
XXX.	Cajas de ahorro en desarrollo	4,000.00	2,000.00
XXXI.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	6,000.00	5,000.00
XXXII.	Cajero Automático	5,000.00	4,000.00
XXXIII.	Camiones para Transporte Turístico	3,000.00	2,000.00
XXXIV.	Camiones Pasajeros	1,500.00	1,000.00
XXXV.	Carnicerías	2,000.00	1,000.00
XXXVI.	Carrocerías Venta y Reparación	1,500.00	1,000.00
XXXVII.	Casas de Cambio y envío de recursos monetarios	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.	Casas de empeño	3,000.00	2,000.00
XXXIX.	Caseta con venta de alimentos	1,000.00	500.00
XL.	Caseta Telefónica	1,000.00	500.00
XLI.	Caseta telefónica y servicio de internet	1,500.00	800.00
XLII.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00
XLIII.	Cenadurías	1,000.00	500.00
XLIV.	Centro de atención a clientes	3,000.00	2,000.00
XLV.	Centro de Fotocopiado	500.00	200.00
XLVI.	Centro de rehabilitación	1,000.00	500.00
XLVII.	Centro de verificación vehicular	1,000.00	500.00
XLVIII.	Centro Esotérico	1,000.00	500.00
XLIX.	Centros Recreativos	1,000.00	500.00
L.	Cerrajerías	1,000.00	500.00
LI.	Ciber	1,000.00	500.00
LII.	Circos	1,000.00	500.00
LIII.	Clínicas de Belleza	1,000.00	500.00
LIV.	Clínicas Médicas	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV.	Clínicas Médicas de especialidades	3,000.00	2,000.00
LVI.	Club Nutricional	500.00	300.00
LVII.	Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	500.00
LVIII.	Colchas y Cobertores	1,000.00	500.00
LIX.	Compra venta de fierro viejo y deshecho Metálico	2,000.00	1,000.00
LX.	Compra venta de productos agropecuario	2,000.00	1,000.00
LXI.	Compra venta de vehículos y camiones usados	2,000.00	1,000.00
LXII.	Constructoras	5,000.00	3,000.00
LXIII.	Consultorios dentales	3,000.00	2,000.00
LXIV.	Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
LXV.	Consultorios psicológicos	3,000.00	2,000.00
LXVI.	Cremería y Quesería	1,500.00	1,000.00
LXVII.	Cristalería y Peltre	1,500.00	1,000.00
LXVIII.	Despachos que presten servicios en general	3,000.00	2,000.00
LXIX.	Discos y casetes	3,000.00	2,000.00
LXX.	Distribuidora de agua en pipa por	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cada pipa		
LXXI.	Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00
LXXII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	2,000.00	1,000.00
LXXIII.	Distribuidora de ferretería en general	2,000.00	1,000.00
LXXIV.	Distribuidora de Gas	3,000.00	2,000.00
LXXV.	Distribuidora de llantas	2,000.00	1,000.00
LXXVI.	Distribuidora de llantas de cadena	5,000.00	3,000.00
LXXVII.	Distribuidora de material eléctrico	5,000.00	3,000.00
LXXVIII.	Distribuidora de materiales para construcción con franquicia	6,000.00	4,000.00
LXXIX.	Distribuidora de materiales para construcción sin franquicia	4,000.00	2,000.00
LXXX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	2,000.00	1,000.00
LXXXI.	Distribuidora de productos médicos y similares	2,000.00	1,000.00
LXXXII.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	2,000.00	1,000.00
LXXXIII.	Distribuidora hielo con franquicia	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIV.	Distribuidora y emparadoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXV.	Distribuidoras de carne	2,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Distribuidoras de hielo sin franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXVII.	Distribuidoras de refrescos con franquicia	4,000.00	2,000.00
LXXXVIII.	Distribuidoras de refrescos sin franquicia	2,000.00	1,000.00
LXXXIX.	Dulcerías	1,000.00	500.00
XC.	Dulcerías de cadena	2,000.00	1,000.00
XCI.	Elaboración y venta de lapidas	1,000.00	500.00
XCII.	Electrodomésticos y Línea Blanca	2,000.00	1,000.00
XCIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	2,000.00	1,000.00
XCIV.	Envíos y paqueterías	2,000.00	1,000.00
XCV.	Escuela de artes marciales	1,000.00	500.00
XCVI.	Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCVII.	Escuela de Cómputo e Idiomas	1,000.00	500.00
XCVIII.	Estaciones de gas LP	8,000.00	4,000.00
XCIX.	Estacionamientos o pensiones para	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	autos		
C.	Estaciones de radio Comercial	2,000.00	1,000.00
CI.	Estéticas y Peluquerías	1,000.00	500.00
CII.	Estudio de video filmaciones	1,000.00	500.00
CIII.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CIV.	Expendio de Huevo	1,000.00	500.00
CV.	Expendio de paletas, helados y aguas.	2,000.00	1,000.00
CVI.	Expendio de paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	3,000.00	2,000.00
CVII.	Expendio de pinturas y solventes	3,000.00	1,500.00
CVIII.	Expendios de artesanías	1,000.00	500.00
CIX.	Expendios de pollos crudos	1,000.00	500.00
CX.	Expendios de pollos (en pie o vivo)	1,000.00	500.00
CXI.	Expendio de semillas, especias y frutos secos	1,000.00	500.00
CXII.	Fábrica de calzado de cadena nacional	2,000.00	1,000.00
CXIII.	Farmacias con consultorio	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXIV.	Farmacias de cadena local	4,000.00	2,000.00
CXV.	Farmacias de cadena nacional	6,000.00	4,000.00
CXVI.	Farmacias con venta de artículos diversos	8,000.00	6,000.00
CXVII.	Farmacias sin franquicias	4,000.00	2,000.00
CXVIII.	Ferreterías	4,000.00	2,000.00
CXIX.	Florerías	1,000.00	500.00
CXX.	Forrajearías	1,000.00	500.00
CXXI.	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXII.	Funerarias y Velatorios	4,000.00	2,000.00
CXXIII.	Gasolineras	50,000.00	25,000.00
CXXIV.	Gimnasios	1,000.00	500.00
CXXV.	Guarderías y Estancias Infantiles	1,000.00	500.00
CXXVI.	Hospitales privados	6,000.00	4,000.00
CXXVII.	Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos	6,000.00	4,000.00
CXXVIII.	Hotel 1 Estrellas	4,000.00	2,000.00
CXXIX.	Hotel 2 Estrellas	6,000.00	4,000.00
CXXX.	Hotel 3 Estrellas	10,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXI.	Iglesias	1,000.00	500.00
CXXXII.	Impermeabilizantes	1,000.00	500.00
CXXXIII.	Implementos agrícolas	1,000.00	500.00
CXXXIV.	Imprentas	1,000.00	500.00
CXXXV.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	4,000.00	2,000.00
CXXXVI.	Instituciones Bancarias	4,000.00	2,000.00
CXXXVII.	Joyerías y relojerías	1,000.00	500.00
CXXXVIII.	Juegos infantiles	1,000.00	500.00
CXXXIX.	Jugueterías	1,000.00	500.00
CXL.	Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	2,000.00
CXLI.	Lácteos y congelados	2,000.00	1,000.00
CXLII.	Lava autos	1,000.00	500.00
CXLIII.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,000.00
CXLIV.	Lavanderías	1,000.00	500.00
CXLV.	Librería	1,000.00	500.00
CXLVI.	Maderería	1,200.00	600.00
CXLVII.	Marisquerías	2,000.00	1,000.00
CXLVIII.	Maquiladoras	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLIX.	Marmolería	1,000.00	500.00
CL.	Materiales eléctricos	2,000.00	1,000.00
CLI.	Mercerías	1,000.00	500.00
CLII.	Micro Aserraderos	6,000.00	5,000.00
CLIII.	Minisúper de cadena nacional	6,000.00	5,000.00
CLIV.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
CLV.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
CLVI.	Molino de nixtamal	1,000.00	500.00
CLVII.	Motel	6,000.00	5,000.00
CLVIII.	Mueblería de cadena nacional	6,000.00	5,000.00
CLIX.	Mueblerías	4,000.00	2,000.00
CLX.	Notarías públicas	5,000.00	4,000.00
CLXI.	Oficina de organización de eventos	2,000.00	1,000.00
CLXII.	Ópticas	2,000.00	1,000.00
CLXIII.	Ópticas de cadena	4,000.00	2,000.00
CLXIV.	Panaderías	1,000.00	500.00
CLXV.	Papelería, Artículos Escolares y	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Regalos		
CLXVI.	Pastelería de cadena local	2,000.00	1,000.00
CLXVII.	Panadería de cadena local	2,000.00	1,000.00
CLXVIII.	Pastelería de cadena nacional	5,000.00	4,000.00
CLXIX.	Paletería y nevería con franquicia	3,000.00	2,000.00
CLXX.	Paletería y nevería sin franquicia	2,000.00	1,000.00
CLXXI.	Perifoneo	1,000.00	500.00
CLXXII.	Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
CLXXIII.	Pizzería	2,000.00	1,000.00
CLXXIV.	Pirotecnia	2,000.00	1,000.00
CLXXV.	Placas de yeso	2,000.00	1,000.00
CLXXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles	2,000.00	1,000.00
CLXXVII.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	1,000.00	500.00
CLXXVIII.	Posadas y similares	2,000.00	1,000.00
CLXXIX.	Preescolares Particulares	4,000.00	2,000.00
CLXXX.	Preparatorias Particulares	4,000.00	2,000.00
CLXXXI.	Primarias Particulares	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	4,000.00	2,000.00
CLXXXIII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	4,000.00	2,000.00
CLXXXIV.	Purificadoras de agua	1,000.00	500.00
CLXXXV.	Radiodifusoras	1,000.00	500.00
CLXXXVI.	Recolección de basura particular	2,000.00	1,000.00
CLXXXVII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	2,000.00	1,000.00
CLXXXVIII.	Refaccionaria de motos y bicicletas	2,000.00	1,000.00
CLXXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	2,000.00	1,000.00
CXC.	Refresquería y juguerías	1,000.00	500.00
CXCI.	Regalos y perfumerías	1,000.00	500.00
CXCII.	Reparación de celulares	1,000.00	500.00
CXCIII.	Renovadora de calzado	1,000.00	500.00
CXCIV.	Renta de cuartos por mes	1,000.00	500.00
CXCV.	Renta de inflables y similares	1,000.00	500.00
CXCVI.	Renta de locales comerciales	1,000.00	500.00
CXCVII.	Renta de maquinaria pesada	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCVIII.	Renta de salones y jardines para eventos Sociales	4,000.00	2,000.00
CXCIX.	Repostería	1,000.00	500.00
CC.	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
CCI.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00
CCII.	Rosticerías	1,000.00	500.00
CCIII.	Rótulos	1,000.00	500.00
CCIV.	Salón de belleza	1,000.00	500.00
CCV.	Salón de usos múltiples en hotel	1,000.00	500.00
CCVI.	Salón de usos múltiples independientes	1,000.00	500.00
CCVII.	Sanatorios	4,000.00	3,000.00
CCVIII.	Secundarias Particulares	4,000.00	2,000.00
CCIX.	Serigrafía	1,000.00	500.00
CCX.	Servicio de banquetes y similares	1,000.00	500.00
CCXI.	Servicio de fumigación	1,000.00	500.00
CCXII.	Servicio de Moto taxi	1,000.00	500.00
CCXIII.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXIV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	1,000.00	500.00
CCXV.	Servicio de transporte urbano y suburbano	1,000.00	500.00
CCXVI.	Servicios de alineación y balanceo	1,000.00	500.00
CCXVII.	Servicios de cursos y talleres en general	1,000.00	500.00
CCXVIII.	Servicios de Diseño	1,000.00	500.00
CCXIX.	Servicios de grúas	1,000.00	500.00
CCXX.	Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	500.00
CCXXI.	Servicios de sistemas de T.V. paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	1,000.00	500.00
CCXXII.	Sitios de mototaxis	1,000.00	500.00
CCXXIII.	Spa	1,000.00	500.00
CCXXIV.	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	6,000.00	5,000.00
CCXXV.	Tabiquerías y ladrilleras	4,000.00	3,000.00
CCXXVI.	Taller artesanal	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXVII.	Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
CCXXVIII.	Taller de carpintería	2,000.00	1,000.00
CCXXIX.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	2,000.00	1,000.00
CCXXX.	Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,000.00
CCXXXI.	Taller de herrería y balconearía	2,000.00	1,000.00
CCXXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
CCXXXIII.	Taller de joyería	1,000.00	500.00
CCXXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,000.00
CCXXXV.	Taller de motocicletas	2,000.00	1,000.00
CCXXXVI.	Taller de muelles	1,000.00	500.00
CCXXXVII.	Taller de radio y televisión	1,000.00	500.00
CCXXXVIII.	Taller de Refrigeración	1,000.00	500.00
CCXXXIX.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCXL.	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	500.00
CCXLI.	Taller de soldadura	1,000.00	500.00
CCXLII.	Taller de torno	2,000.00	1,000.00
CCXLIII.	Taller electrónico automotriz	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLIV.	Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
CCXLV.	Taller y reparación de electrodoméstico	1,000.00	500.00
CCXLVI.	Tamalerías	1,000.00	500.00
CCXLVII.	Tapicerías	1,000.00	500.00
CCXLVIII.	Taquerías y loncherías	1,000.00	500.00
CCXLIX.	Telares	1,000.00	500.00
CCL.	Terminal de: Autobuses	1,000.00	500.00
CCLI.	Terminal de: Camionetas	1,000.00	500.00
CCLII.	Terminal de: Taxis foráneos	1,000.00	500.00
CCLIII.	Tienda de Ropa y telas	1,000.00	500.00
CCLIV.	Tienda de Piercing y Aplicación de Tatuajes	1,000.00	500.00
CCLV.	Tiendas de materiales para la construcción	5,000.00	4,000.00
CCLVI.	Tiendas naturistas	1,000.00	500.00
CCLVII.	Tintorería	1,000.00	500.00
CCLVIII.	Tortillerías	1,000.00	500.00
CCLIX.	Tornillerías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLX.	Trituradora	1,000.00	500.00
CCLXI.	Universidades Particulares	5,000.00	4,000.00
CCLXII.	Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	500.00
CCLXIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,000.00	500.00
CCLXIV.	Venta de artículos ortopédicos	1,000.00	500.00
CCLXV.	Venta de artículos regionales	1,000.00	500.00
CCLXVI.	Venta de Bicicletas	2,000.00	1,000.00
CCLXVII.	Venta de Bisutería	1,000.00	500.00
CCLXVIII.	Venta de blancos	1,000.00	500.00
CCLXIX.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,000.00	500.00
CCLXX.	Venta de colchones	1,000.00	500.00
CCLXXI.	Venta de celulares	1,000.00	500.00
CCLXXII.	Venta de derivados forestales	1,000.00	500.00
CCLXXIII.	Venta de equipo de telefonía y accesorios	1,000.00	500.00
CCLXXIV.	Venta de fertilizante	1,000.00	500.00
CCLXXV.	Venta de granos, semillas y cereales	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXVI.	Venta de Hamburguesas	1,000.00	500.00
CCLXXVII.	Venta de instrumentos musicales	1,000.00	500.00
CCLXXVIII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	1,000.00	500.00
CCLXXIX.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	1,000.00	500.00
CCLXXX.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	1,000.00	500.00
CCLXXXI.	Venta de maquinaria pesada	5,000.00	4,000.00
CCLXXXII.	Venta de materiales agregados para la construcción	5,000.00	4,000.00
CCLXXXIII.	Venta de mobiliario y oficina	3,000.00	2,000.00
CCLXXXIV.	Venta de mochilas	1,000.00	500.00
CCLXXXV.	Venta de moto taxis (moto carros)	3,000.00	2,000.00
CCLXXXVI.	Venta de motocicletas	1,000.00	500.00
CCLXXXVII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,000.00	500.00
CCLXXXVIII.	Venta y elaboración de piñatas	1,000.00	500.00
CCLXXXIX.	Venta de plásticos	1,000.00	500.00
CCXC.	Venta de productos de belleza	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCI.	Venta de productos de cerámica	1,000.00	500.00
CCXCII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,000.00	500.00
CCXCIII.	Venta de suplementos alimenticios y similares	1,000.00	500.00
CCXCIV.	Venta de tortillas de mano	1,000.00	500.00
CCXCV.	Venta de uniformes	1,000.00	500.00
CCXCVI.	Venta de llantas	3,000.00	2,000.00
CCXCVII.	Venta de veladoras y artículos religiosos	1,000.00	500.00
CCXCVIII.	Venta e instalación de audio	1,000.00	500.00
CCXCIX.	Venta e instalación de mofles	1,000.00	500.00
CCC.	Venta e instalación de paneles solares	2,000.00	1,000.00
CCCI.	Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado	1,000.00	500.00
CCCII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	1,000.00	500.00
CCCIII.	Veterinarias	1,000.00	500.00
CCCIV.	Video club	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCV.	Videojuegos	1,000.00	500.00
CCCVI.	Vidriería y cancelería	1,000.00	500.00
CCCVII.	Viveros	1,000.00	500.00
CCCVIII.	Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCCIX.	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCCX.	Zapaterías de cadena nacional e internacional	2,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 81. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

- I. **INICIO DE OPERACIONES:** Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva en caso de ser persona moral, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial; y
- II. **CONTINUACIÓN DE OPERACIONES:** Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo con el giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 82. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ARTÍCULO 83. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2021; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que mantuvo operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 84. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas.

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

ARTÍCULO 85. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso;
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólica

ARTÍCULO 86. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88. La expedición y refrendo de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- I. Expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.		
1. Depósito de Cervezas con Franquicia	12,000.00	6,000.00
2. Depósito de Cervezas	10,000.00	5,000.00
3. Distribuidora y Agencia de Cerveza	12,000.00	6,000.00
4. Expendio de Mezcal para llevar	8,000.00	4,000.00
5. Licorerías y Vinaterías	8,000.00	4,000.00
6. Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental).	9,000.00	4,500.00
7. Tienda de conveniencia de con venta de bebidas alcohólicas.	5,000.00	2,500.00
b) Por comercialización y venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo:		
1. Restaurantes	7,500.00	3,800.00
2. Cocteleras	6,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Marisquerías	7,500.00	3,800.00
4. Cervecerías	10,000.00	5,000.00
5. Bares	12,000.00	6,000.00
6. Video bares	8,500.00	4,000.00
7. Cantinas	10,000.00	5,000.00
8. Restaurantes – bar	8,000.00	4,000.00
9. Restaurantes – bar galería	8,000.00	4,000.00
10. Centros Nocturnos	12,000.00	6,000.00
11. Cabarés	12,000.00	6,000.00
12. Discotecas	12,000.00	6,000.00
13. Billares con venta de cerveza	8,000.00	4,000.00
c) Permisos temporales de comercialización.	4,000.00	3,000.00
d) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas.	4,000.00	3,500.00
e) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	3,000.00
f) Minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	8,000.00	4,000.00
g) Supermercado de cadena local con venta de	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas en envase cerrado.		
h) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	6,000.00	3,000.00
i) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada.	5,000.00	2,500.00
j) Comedor con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00
k) Taquería con venta de cerveza.	4,000.00	2,000.00
l) Hotel y motel con venta de cerveza.	7,000.00	3,500.00
m) Centro botanero.	8,000.00	4,000.00
n) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas.	8,000.00	4,000.00
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio Municipal por evento.	2,500.00	2,000.00
p) Salones de fiestas.	4,000.00	2,000.00

- II. Se cobrará también los siguientes conceptos relacionados con la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.	4,000.00	Diario
b) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario.	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 89. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año; para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo;
- IV. Contrato de Arrendamiento del Inmueble;
- V. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- VI. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VIII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal vigente;
- IX. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- X. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual;

ARTÍCULO 90. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. El traspaso o cambio de titular de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo que dicte el artículo 147 de la presente Ley;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 91. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 100%;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del Ejercicio Fiscal, se pagará por la misma el 35%;

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 92. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud;
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares, siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el Municipio, causará derechos de 40% sobre el valor de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 93. Las Autoridades Fiscales y Administrativas Municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Multa;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 94. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente Ejercicio Fiscal, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 95. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 40% a adultos mayores, durante los tres primeros meses del año, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre.

El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 96. Se otorgará un estímulo Fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 25% de descuento realizando el pago anual en el mes de enero, y el 15% de descuento en el pago anual realizándolo en el mes de febrero.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos, Máquinas Expendedoras de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas, Productos y Similares.

ARTÍCULO 97. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánico, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólica, productos y similares.

ARTÍCULO 98. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarias de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles en donde se encuentren instalados, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos, derechos o multas que se originen por motivos de la explotación de dichas máquinas.

ARTÍCULO 99. La actualización de este impuesto se causará anualmente, y se pagará durante los dos primeros meses del año, a excepción de la inscripción que se deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pagar en el momento de la en que las personas, físicas o morales, se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en las disposiciones legales municipales aplicables.

Se tomará como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	TARIFA
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	1,500.00	1,000.00
II.	Máquina de videojuegos con un sólo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y Otros.)	1,500.00	1,000.00
III.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	2,000.00	1,000.00
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	2,000.00	1,000.00
V.	Máquina de Baile (pump)	2,000.00	1,000.00
VI.	Mesa de futbolito	2,000.00	1,000.00
VII.	Mesa de Jockey	2,000.00	1,000.00
VIII.	Mesa de billar	2,000.00	1,000.00
IX.	Pinball	2,000.00	1,000.00
X.	Juegos infantiles con o sin premio	2,000.00	1,000.00
XI.	Tv con sistema de Nintendo	2,000.00	1,000.00
XII.	Sistema de computadora con renta de internet	2,000.00	1,000.00
XIII.	Carros eléctricos y mecánicos	2,000.00	1,000.00
XIV.	Sinfonías o reproductoras de discos (modulares)	2,000.00	1,000.00
XV.	Rockolas	2,000.00	1,000.00
XVI.	Toro mecánico	2,000.00	1,000.00
XVII.	Equipo mecánico de masaje	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII.	Cambio de domicilio en general	2,000.00	1,000.00
XIX.	Ampliación de horario.	2,000.00	1,000.00
XX.	Cambio de propietario	2,000.00	1,000.00
XXI.	Cambio de denominación	2,000.00	1,000.00
XXII.	Ampliación de máquinas	2,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 100. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Cuando el Contribuyente omita realizar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo determinado por los reglamentos y disposiciones municipales vigentes, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en la presente sección.

El incumplimiento de esta disposición no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 99 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Autoridad Municipal competente, que ha solicitado su registro de inicio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho.

ARTÍCULO 101. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé la presente sección, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento; giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de aseo público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 102. En las bajas de los permisos de funcionamiento de las máquinas y aparatos a que hace referencia la presente Sección, el Contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Autoridad Fiscal para que no efectúe ningún pago.

El interesado deberá manifestar a más tardar el último día del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2021 la cancelación de este. Fuera de este plazo, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 103. Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia la presente sección y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respectivo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar; y
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 104. Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 99 de la presente Ley en un término de doce meses.

Para tal efecto la Tesorería Municipal remitirá a la Presidencia Municipal, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, asimismo se dará vista a la Autoridad Municipal competente para efectos de proceder a la clausura del establecimiento.

El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría o al Cabildo, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 105. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 106. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

ARTÍCULO 107. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I	De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
	a) Pintados	500.00	300.00
	b) Luminosos o electrónico	1,000.00	500.00
	c) Giratorio luminoso	1,500.00	1,000.00
	d) Giratorio no luminoso	1,200.00	500.00
	e) Tipo bandera o paleta	1,000.00	500.00
	f) Mantas Publicitarias	500.00	300.00
II	Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	1,000.00	500.00
III	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	1,500.00	1,000.00
IV	Soportado en fachada, barda o muro, tipo	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	bandera no luminoso		
V	Bastidores móviles o fijos	500.00	300.00
VI	Anuncios colocados en:		
	a) Globos aerostáticos anclados (Diario)	2,000.00	1,500.00
	b) Globos aerostáticos móviles (Diario)	3,000.00	2,000.00
VII	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	300.00
VIII	Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días).	200.00	100.00
IX	Carteleras cines	150.00	100.00
X	Carteleras en mamparas o marquesinas	200.00	100.00
XI	Carteleras en cortinas metálicas	200.00	100.00
XII	Adosado o integrado en fachada luminoso	1,500.00	1,000.00
XIII	Adosado o integrado en fachada no luminoso	1,000.00	500.00
XIV	Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio	1,000.00	500.00
XV	Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI	a) Luminoso	1,500.00	1,000.00
XVII	b) No luminoso	1,000.00	500.00
XVIII	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad)	1,000.00	300.00
XIX	En el exterior del vehículo particular	1,000.00	500.00
XX	En parabús luminoso por mes	1,000.00	500.00
XXI	En parabús no luminoso por mes	1,000.00	500.00
XXII	En gallardete o pendón	1,000.00	500.00
XXIII	Botarga (por unidad)	200.00	100.00
XXIV	Lona mayor a 3 m ² por unidad	500.00	300.00
XXV	Lona menor a 3 m ² por unidad	300.00	100.00
XXVI	Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados)	1,500.00	1,000.00
XXVII	Otros (anual):	1,500.00	1,000.00
XXVIII	Máquinas expendedoras vistas desde la vía pública, por unidad	1,500.00	1,000.00
XXIX	Caseta telefónica, por unidad	1,000.00	500.00
XXX	Plástico inflable, mensual	1,000.00	500.00
XXXI	Anuncio publicitario en vía pública.	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII	Pantalla electrónico-publicitaria	5,000.00	3,000.00
-------	-----------------------------------	----------	----------

Sección Novena. Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 108. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

ARTÍCULO 109. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 110. El derecho por servicio de agua potable se causará anualmente y se pagará con forma a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	USO DOMÉSTICO		
a.	Vivienda popular	35.00	Mensual
b.	Vivienda media	70.00	Mensual
c.	Inmueble con 5 a 15 cuartos	90.00	Mensual
d.	Inmueble con 16 a 25 cuartos	100.00	Mensual
e.	Inmueble con 26 a 50 cuartos.	120.00	Mensual
II	USO COMERCIAL		
a.	Local	100.00	Mensual
b.	De cadena local nivel Estatal.	120.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c.	De cadena nacional e internacional	250.00	Mensual
III.	USO INDUSTRIAL	450.00	Mensual

ARTÍCULO 111. El servicio relacionado con la conexión al Sistema de Agua Potable, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I	Derechos de conexión vivienda popular	1,500.00	Por evento
II	Derechos de conexión vivienda media	1,700.00	Por evento
III	Derechos de conexión comercial:		
IV	a) Local	2,000.00	Por evento
V	b) De cadena local nivel Estatal	2,200.00	Por evento
VI	c) De cadena nacional e internacional	2,500.00	Por evento
VII	Derechos de conexión industrial	3,000.00	Por evento
VIII	Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	1,600.00	Por evento
IX	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	1,700.00	Por evento
X	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	1,800.00	Por evento
XI	Cambio de propietario	200.00	Por evento
XII	Baja	100.00	Por evento
XIII	Reposición de recibo	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV	Suspensión temporal	100.00	Por evento
-----	---------------------	--------	------------

ARTÍCULO 112. El derecho por servicios de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje sanitario. (Por evento)		
a) Derechos de conexión comercial:		Por evento
1. Local	2,000.00	Por evento
2. De cadena local nivel Estatal	2,500.00	Por evento
3. De cadena nacional e internacional	3,000.00	Por evento
b) Derechos de conexión industrial	5,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de Drenaje sanitario. (Por evento)	500.00	Por evento
III. Cambio de usuario. (Por evento)		
a) Uso doméstico	200.00	Por evento
b) Uso Comercial	300.00	Por evento
c) De cadena local nivel Estatal	500.00	Por evento
d) De cadena nacional e internacional	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Uso Industrial	2,000.00	Por evento
-------------------	----------	------------

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y alcantarillado Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas citadas.

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

ARTÍCULO 113. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificado médico	
a) Detenidos	200.00
b) Público en general	100.00
II. Certificado médico prenupcial	100.00
III. Consulta de psicología	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Consulta médica	100.00
V.	Expedición de carnet sanitario	50.00
VI.	Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	80.00
VII.	Servicio de ambulancia/Servicio (viaje especial)	1,000.00
VIII.	Renta de ambulancia/Servicio	200.00
IX.	Revisión médica mensual	50.00
X.	Reposición de libreto sanitario	20.00

Las sanciones en materia de salud serán aplicadas cuando la autoridad municipal ve necesario al igual que se podrán suspender en cualquier momento esto derivado de algún caso fortuito, fuerza mayor o situación de salud que ponga en riesgo a la sociedad.

Sección Décima Primera. Por Uso de Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 116. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 117. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 118. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública

ARTÍCULO 119. Es objeto de este derecho la recaudación de ingresos por la prestación de servicios prestados en materia de seguridad pública, que tienen como fin la salvaguarda de la seguridad de la población del Municipio.

ARTÍCULO 120. Es sujeto del pago de este derecho toda persona física o moral que, de forma particular y especial, solicite la prestación de los servicios de seguridad pública municipal para cubrir eventos sociales particulares.

ARTÍCULO 121. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Servicios especiales	500.00	Por evento
II. Patrulla	100.00	Por evento
III. Elemento pedestre	1,500.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 122. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad pública en las vialidades públicas del Municipio.

ARTÍCULO 123. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 124. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODO
I. Permiso Provisional para carga y descarga	500.00	Mensual
II. Servicios de Arrastre en grúa		
a) Moto	1,000.00	Por servicio
b) Mototaxi	1,000.00	Por servicio
c) Automóvil	1,000.00	Por servicio
d) Camioneta	1,500.00	Por servicio
e) Camión y autobús	2,000.00	Por servicio
III. Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,000.00	Por servicio
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	500.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	1,500.00	Por servicio
V. Derecho de piso (vehículos en encierro municipal)	30.00	Por día

Sección Décima Cuarta. Servicios en Materia de Educación

ARTÍCULO 125. Los cursos y talleres brindados por la Administración Pública Municipal a causarán derechos conforme a las siguientes cuotas de recuperación:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Música	15.00	Día
b) Artes Plásticas	15.00	Día
c) Artes Escénicas	15.00	Día
d) Danza	15.00	Día
e) Deportivos	15.00	Día
f) Académicos	10.00	Día
II. Curso		
a) Música	10.00	Día
b) Artes Plásticas	10.00	Día
c) Artes Escénicas	10.00	Día
d) Danza	10.00	Día
e) Deportivos	10.00	Día
f) Académicos	10.00	Día

Sección Décima Quinta. Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

ARTÍCULO 126. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 127. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 128. Las personas a que se refiere el Artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
III. Inscripción al Padrón de Proveedores	2,500.00
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores	1,000.00

ARTÍCULO 129. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

ARTÍCULO 130. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del Ejercicio Fiscal que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

ARTÍCULO 131. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del Ejercicio Fiscal que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

ARTÍCULO 132. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.	50.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios Prestados por las Unidades de Protección Civil

ARTÍCULO 133. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes de este.

ARTÍCULO 134. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 135. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en Pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cursos de Primeros Auxilios a Particulares (por persona)	100.00
II. Poda de árbol chico en vivienda particular	300.00
III. Poda de árbol mediano en vivienda particular	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Poda de árbol grande en vivienda particular	500.00
---	--------

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 136. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 137. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.35% mensual.

CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 138. Se considerarán ingresos por derechos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, todos aquéllos pendientes de cobro, los cuales se recaudarán en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 139. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,500.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 140. El Municipio percibirá productos derivados de la renta de los bienes muebles propiedad del Municipio, siempre que lo soliciten los particulares con anterioridad ante Sindicatura Municipal, realizando el pago correspondiente de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de Volteo	1,000.00	Por viaje
II. Renta de Retroexcavadora	500.00	Por Hora
III. Renta de Moto conformadora	500.00	Por Hora
IV. Renta de Pipa de Agua	500.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros

ARTÍCULO 141. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 142. El importe para considerar productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 143. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 144. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 145. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 146. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 147. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación de las sanciones establecidas en el presente Artículo para el cobro de infracciones de tránsito del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley.

Para lo cual los Agentes de Tránsito quedan facultados para imponer las sanciones que se establecen en el presente Capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, las infracciones establecidas en el presente Artículo se impondrán por un monto específico en moneda nacional conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente Artículo, de acuerdo con lo siguiente:

Las infracciones se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Infracciones al Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

CONCEPTO DE LA FALTA O INFRACCIÓN COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIORIZIDAD
a) Son faltas contra la seguridad general:			
1.	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes;	500.00	Por evento
2.	Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público; encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego.	500.00	Por evento
3.	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de éstas.	500.00	Por evento
4.	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo;	300.00	Por evento
5.	Quemar basura orgánica e inorgánica tanto en el interior de los domicilios particulares como en lugares públicos.	500.00	Por evento
6.	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo, arqueológico, cultural.	1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	500.00	Por evento
8.	Vender, utilizar o comercializar productos desechables de plástico, así como los envases y embalajes desechables de unícel o algún material contaminante que prohíban las Leyes regulatorias	1,500.00	Por evento
b) Son faltas contra el civismo:			
1.	Solicitar por cualquier medio los servicios de Policía, de emergencia médica, o de cualquier otro que preste auxilio a la población en general, invocando hechos falsos.	1,000.00	Por evento
2.	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal, dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público.	500.00	Por evento
3.	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros de señalamiento vial o que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier índole.	500.00	Por evento
4.	Agredir físicamente a uno o más elementos activos de la policía municipal en funciones que	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	participe en una detención o siniestro, independientemente de que dicha conducta constituya el delito de lesiones. Además de la multa establecida, se cobrará la reparación de los daños		
c) Son faltas contra la propiedad pública:			
1.	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	500.00	Por evento
2.	Causar daños a postes, luminarias del alumbrado público, casetas telefónicas y sus respectivos accesorios, colocados en la vía pública.	500.00	Por evento
3.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	500.00	Por evento
4.	Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para tal efecto.	500.00	Por evento
5.	Depositar tierra, ceniza, escombros y material de construcción en lugares públicos, sin autorización de la autoridad Municipal.	500.00	Por evento
6.	Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, gimnasios al aire libre, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	500.00	Por evento
d) Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:			
1.	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	800.00	Por evento
2.	Arrojar en lugar público animales muertos, desechos orgánicos, o sustancias fétidas.	2,000.00	Por evento
3.	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	1,000.00	Por evento
4.	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	500.00	Por evento
5.	Pintar grafitis en lugares públicos.	1,000.00	Por evento
6.	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	500.00	Por evento
7.	Colocar los particulares, en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto.	200.00	Por evento
9.	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	200.00	Por evento
10.	Arrojar aguas negras a la calle o cualquier desecho contaminante.	200.00	Por evento
11.	Las personas que no usen cubre bocas o careta facial, cuando se encuentren en espacios públicos (CALLES, MERCADOS, DEPENDENCIAS).	500.00	Por evento
12.	Al dueño o propietario o representante legal del establecimiento comercial con giro de venta de bebidas embriagantes como los son, VINATERÍAS, MISCELÁNEAS, y tenga aglomeración de personas fuera de los negocios	2,000.00	Por evento
13.	A todo negocio comercial en jurisdicción al Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, colonias, fraccionamientos, agencias, parajes y zonas conurbadas, estarán obligados a llevar el protocolo preventivo de Salud Federal, Estatal, y Municipal, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas, filtros de lavado de manos, Leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14.	A negocios con venta de comida y bebidas embriagantes como lo son BARES, CENTROS BOTANEROS, CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, ETC. se apegarán al protocolo impuesta por la Ley de Salud Federal, Estatal y Municipal, y el horario de atención será hasta las 18:00 horas, donde deberán llevar a cabo el protocolo preventivo como lo es el uso obligatorio de cubre bocas o careta facial, filtros de lavado de manos, Leyendas de prevención del covid-19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio	25,000.00	Por evento
15.	A negocios como con venta de alimentos preparados o no preparados, será obligatorio llevar a cabo el protocolo de salud preventivo para covid-19, como lo es el uso obligatorio de cubre bocas en especial a personal que atiende el negocio y ayudantes, filtros de lavado de manos, Leyendas de prevención del COVID - 19, que deberán de poner a la vista dentro y fuera del negocio, y en base a la NOM-251-SSA1-2009	500.00	Por evento
16.	Realizar eventos públicos (tianguis, baratillo), eventos privados, sociales (bodas, quince años, bautizos, confirmaciones, primera comunión, presentaciones y cumpleaños), eventos religiosos (fiestas patronales, mayordomías y convites), eventos culturales, y todo evento que aglomere concentración de más de diez personas, así como la cancelación de la fiesta con motivo del “día de muertos”,	20,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	comparsas, muerteadas, alumbrada en panteones, fiestas decembrinas en general, fiestas particulares, y toda actividad que aglomere personas, cuando por causa justificada lo indique la Autoridad Municipal.		
17.	Los propietarios o representantes legales de espacios que infrinjan la Ley de salud y el presente punto de acuerdo aprobado en la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo, como lo son SALONES DE EVENTOS, QUINTAS, Y ESPACIOS PARTICULARES PARA REALIZAR EVENTOS SOCIALES, (BODAS, QUINCE AÑOS, BAUTIZOS, CONFIRMACIONES, PRIMERA COMUNIÓN, PRESENTACIONES, CUMPLEAÑOS, Y ENCUENTROS SOCIALES CON AGLOMERACIÓN DE PERSONAS)	20,000.00	Por evento
e) Son faltas contra el bienestar público:			
1.	Causar escándalo o reñir en lugares públicos.	1,500.00	Por evento
2.	Conducir en lugar público animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite o defeque libremente sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros o en su caso contamine lugares públicos.	200.00	Por evento
3.	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del	5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	orden en un espectáculo, acto público u oficinas municipales.		
4.	Alterar el orden, arrojar cualquier objeto o líquidos, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	1,000.00	Por evento
5.	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen o la hora en que se realiza el acto, provoque malestar público.	200.00	Por evento
6.	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de recipientes destinados para el cultivo de plantas u otros objetos.	200.00	Por evento
f) Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares			
1.	Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	500.00	Por evento
2.	Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.	1,000.00	Por evento
3.	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público.	1,000.00	Por evento
4.	Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	1,000.00	Por evento
5.	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga		
6.	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	500.00	Por evento
7.	Maltratar, ensuciar o pintar grafitis en las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	500.00	Por evento
8.	Amenazar públicamente a una o más personas acerca de la intención de hacerle un mal físico él, ella o sus familiares.	500.00	Por evento
g) Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia.			
1.	Consumir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.	200.00	Por evento
2.	Corregir con escandalo o vejar psicológica o físicamente a menores de edad, mujeres, ancianos o personas que por su condición física o mental se consideren vulnerables.	2,000.00	Por evento
3.	Vejar a cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.	500.00	Por evento
4.	Asistir los menores de edad a Centros Nocturnos, Bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.	Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena, expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.	1,000.00	Por evento
6.	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interior de vehículos o sitios análogos.	1,000.00	Por evento
7.	Dirigir palabras lascivas a otra persona.	500.00	Por evento
h) En materia de desarrollo urbano			
1.	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	400.00	Por evento
2.	Sanción por construir fuera de alineamiento	3,000.00	Por evento
3.	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,500.00	Por evento
4.	Sanción por construir sobre volado	2,000.00	Por evento
5.	Sanción por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m. de altura	500.00	Por evento
6.	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,000.00	Por evento
7.	Sanción por ocasionar daños en vía pública	500.00	Por evento
8.	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	500.00	Por evento
10.	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	2,000.00	Por evento
i) En materia de protección civil			
1.	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	2,000.00	Por evento
2.	Por no contar con Constancia de Protección Civil	2,000.00	Por evento
j) En materia de establecimientos			
1.	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	3,000.00	Por evento
2.	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	1,000.00	Por evento
3.	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	1,000.00	Por evento
5.	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,000.00	Por evento
6.	Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
7.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
k) Obra Menor			
1.	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal	2,000.00	Por evento
2.	Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ²	2,500.00	Por evento
3.	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ²	2,000.00	Por evento
4.	Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	3,000.00	Por evento
5.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	1,000.00	Por evento
l) Obra Mayor			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Se sancionará por construcción de muro de contención sin permisos	6,000.00	Por evento
2.	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ²	5,000.00	Por evento
m) En materia de violaciones al reglamento de construcción y seguridad estructural			
1.	Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	5,000.00	Por evento
2.	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	7,000.00	Por evento
3.	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día	1,000.00	Por evento
4.	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación de este, en su caso	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	1,000.00	Por evento
6.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	3.000.00	Por evento
7.	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de estos	2.000.00	Por evento

II. Infracciones al Reglamento de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA			
CONCEPTO O FALTA COMETIDA		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) CONDUCTOR			
1. Conducta			
i.	Conducir en estado de ebriedad.	1,500.00	Por Evento
ii.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iii.	Por conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas prohibidas por la Ley.	2,000.00	Por Evento
iv.	Por no utilizar el conductor o sus acompañantes el cinturón de seguridad.	800.00	Por Evento
v.	Por conducir sin licencia o permiso vigente para conducir.	800.00	Por Evento
vi.	Por hablar por teléfono al conducir, sin la debida utilización de "manos libres" o altavoz.	1,200.00	Por Evento
vii.	Por conducir con niños en la parte delantera del interior del vehículo.	1,500.00	Por Evento
viii.	Por conducir acompañado de niños en la parte trasera del interior del vehículo, sin presencia de las sillas porta infantes.	700.00	Por Evento
ix.	Al conductor que se oponga a retirar su vehículo de lugar prohibido.	1,200.00	Por Evento
x.	Al conductor que se niegue a retirar su vehículo de motor, a solicitud del policía vial que obstaculice o pongan en peligro la vialidad peatonal y vehicular.	1,200.00	Por Evento
xi.	Al conductor que no quiera entregar los documentos solicitados por el policía vial, en caso de infracción.	500.00	Por Evento
xii.	Al conductor que moleste a conductores y peatones con el uso inapropiado de claxon, bocinas y tubos de escapes.	600.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

xiii.	Por identificarse deliberadamente con una licencia o permiso distinto al del conductor.	600.00	Por Evento
xiv.	Por tirar basura desde el interior de un vehículo.	500.00	Por Evento
xv.	Al conductor que permita el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular.	600.00	Por Evento
xvi.	Al que porte licencia o permiso vencidos.	800.00	Por Evento
xvii.	Al conductor que al salir o entrar de una cochera, no ceda el paso a los peatones o personas con discapacidad.	400.00	Por Evento
2. Estacionamiento			
i.	Al conductor que estacione el vehículo en sentido contrario al de circulación.	800.00	Por Evento
ii.	Al conductor que descienda de su vehículo y deje el motor encendido.	700.00	Por Evento
iii.	Por estacionarse en lugar prohibido.	800.00	Por Evento
iv.	Por no estacionar correctamente el vehículo en la vía pública, con las ruedas delanteras dirigidas hacia la guarnición.	400.00	Por Evento
v.	Al vehículo que se estacione sobre andadores, aceras, camellones, jardines u otras reservadas para peatones.	900.00	Por Evento
vi.	Al vehículo que se estacione frente a entradas o salidas de vehículos o accesos de andadores,	1,000.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	callejones, calles, avenidas, zonas peatonales, etc.		
vii.	Al vehículo que se estacione a menos de seis metros de las esquinas.	800.00	Por Evento
viii.	Al vehículo que se estacione en zonas reservadas para el servicio público de transporte de pasajeros, más del tiempo permitido para el ascenso o descenso.	700.00	Por Evento
ix.	Por apartar lugares de estacionamiento con cualquier clase de objetos.	1,200.00	Por Evento
x.	Al que en la vía pública instale, arroje, deposite, abandone objetos que obstruyan la libre circulación.	900.00	Por Evento
xi.	Al que abandone vehículos en la vía pública.	1,000.00	Por Evento
xii.	Por cerrar u obstruir de forma permanente o temporal la circulación de la vía pública con rejas, cadenas, pilares de cemento o topes, sin la autorización correspondiente.	800.00	Por Evento
3. Velocidad			
i.	Por no disminuir el conductor su velocidad cuando circule un peatón sobre la calle.	400.00	Por Evento
ii.	Por no ceder en zonas escolares el paso a peatones.	450.00	Por Evento
iii.	Por no respetar la velocidad máxima permitida.	400.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iv.	Por circular a una velocidad menor a la permitida, entorpeciendo el flujo vehicular.	400.00	Por Evento
v.	Por rebasar o intentar hacerlo, cuando el vehículo que le precede esté a punto de dar vuelta a la izquierda.	700.00	Por Evento
vi.	Por rebasar del lado derecho, por los acotamientos o en cruceros.	600.00	Por Evento
vii.	Al rebasar y no cerciorarse de que otro conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	500.00	Por Evento
viii.	Al rebasar y no prender su luz direccional para indicar su maniobra.	400.00	Por Evento
ix.	Al conductor rebasado por la izquierda, que aumente la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.	700.00	Por Evento
x.	Por rebasar o intentar hacerlo en curva, con línea continua o en una vía donde no exista visibilidad para el conductor que rebase.	1,000.00	Por Evento
xi.	Por rebasar o intentar hacerlo cuando exista formación de vehículos.	1,200.00	Por Evento
xii.	Al conductor que rebase o intente rebasar en un puente o al aproximarse al mismo.	1,000.00	Por Evento
xiii.	Al que rebase a cualquier vehículo ante una zona de paso peatonal.	1,200.00	Por Evento
xiv.	Por no guardar su distancia.	400.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) VEHÍCULO			
1. Documentos			
i.	Por circular el vehículo sin placas, ocultas o alteradas.	800.00	Por Evento
ii.	Por alterar el número de identificación vehicular o de motor	2000.00	Por Evento
iii.	Cuando se realice función del servicio público sin contar con el permiso correspondiente.	2000.00	Por Evento
iv.	Por no portar tarjeta de circulación o permiso vehicular.	800.00	Por Evento
v.	Por utilizar tarjetas de circulación, placas o calcomanías diferentes a las del vehículo que se conduce.	1,400.00	Por Evento
2. Accesorios			
i.	Por no contar el vehículo con asientos con cinturones de seguridad.	400.00	Por Evento
ii.	Por no contar el vehículo con luces reglamentarias.	450.00	Por Evento
iii.	Por utilizar el vehículo luces no reglamentarias.	400.00	Por Evento
iv.	Por no contar el vehículo con dos faros delanteros, o por descompostura de uno o ambos.	450.00	Por Evento
v.	Por no contar el vehículo con luces posteriores de frenado o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vi.	Por no contar el vehículo con luces direccionales en el frente y parte posterior, o por descompostura de una o ambas	350.00	Por Evento
vii.	Por no funcionar el claxon del vehículo.	300.00	Por Evento
viii.	Por ausencia de uno o más cristales de las ventanillas, parabrisas o medallón en el vehículo	500.00	Por Evento
ix.	Por la instalación de torretas, estrobos, lámparas sirenas, u otros accesorios exclusivos para vehículos al servicio de emergencias.	800.00	Por Evento
x.	Por el uso en el auto de emblemas, colores, diseños de pintura exterior, igual o similar a los del servicio público o de emergencias.	1,200.00	Por Evento
xi.	Por no contar los remolques con las luces correspondientes.	500.00	Por Evento
xii.	Por obscurecer los vidrios del vehículo con polarizado	500.00	Por Evento
xiii.	Por no utilizar o no funcionen los limpiaparabrisas cuando por circunstancias del clima se requiera su uso.	600.00	Por Evento
c) MOTOCICLISTAS.			
1.	Por no usar casco de seguridad el conductor o acompañante que cumpla con las condiciones para salvaguardar la vida del conductor.	800.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Por no portar las placas visibles.	300.00	Por Evento
3.	Por transitar sobre las aceras, áreas verdes o zonas exclusivas al uso de peatones.	800.00	Por Evento
4.	Por circular entre carriles.	900.00	Por Evento
5.	Por estacionarse o invadir zonas o cruces peatonales.	600.00	Por Evento
6.	Realizar vueltas en lugares prohibidas.	700.00	Por Evento
7.	Por realizar ascenso y descenso de acompañantes entre carriles.	900.00	Por Evento
8.	Por transportar un número de personas mayores al permitido.	400.00	Por Evento
9.	Por instalar aparatos que representen distractores en la conducción.	400.00	Por Evento
10.	Por obstaculizar banquetas y rampas exclusivas para peatones y personas con discapacidad.	1,100.00	Por Evento
11.	Por estacionarse en zonas restringidas, donde obstruyan la visibilidad, accesibilidad, en carriles de circulación en zonas prohibidas.	800.00	Por Evento
12.	Circular con personas menores de 10 años como acompañantes en vías rápidas o autopistas urbanas.	1000.00	Por Evento
13.	Circular con pasajero entre el manubrio y el conductor que impidan la maniobrabilidad y la visibilidad del conductor.	900.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14.	Realizar actos de acrobacia en la vía pública.	1,200.00	Por Evento
15.	Circular en estado de ebriedad.	1,500.00	Por Evento
16.	Circular bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas prohibidas por la Ley.	2,000.00	Por Evento
17.	Por no ir sentados debidamente, con una pierna en cada lado del vehículo, y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.	800.00	Por Evento
d) CICLISTAS			
1.	Por no utilizar el conductor o acompañante el casco de seguridad para bicicletas.	200.00	Por Evento
2.	Por ir dos pasajeros o más y la bicicleta no cuenta con portabultos.	200.00	Por Evento
3.	Por circular entre carriles, en la parte central del arroyo de circulación y no circular en el extremo derecho.	300.00	Por Evento
4.	Circular en sentido contrario al carril de circulación	200.00	Por Evento
5.	Por carecer la bicicleta de luces reflejantes, principalmente en horarios nocturnos.	200.00	Por Evento
6.	Rebasar vehículos en movimiento o intentar hacerlo.	500.00	Por Evento
7.	No respetar las señales de tránsito o indicaciones de los policías viales.	200.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Por transportar a alguien entre el asiento y el manubrio.	200.00	Por Evento
9.	Por transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y estabilidad al conducir.	400.00	Por Evento
10.	Por detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones.	150.00	Por Evento
11.	Por asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento.	300.00	Por Evento
e) SERVICIO PÚBLICO			
1.	Por no exhibir los conductores de vehículos del servicio público, en lugar visible para los usuarios sus identificaciones amplificadas.	300.00	Por Evento
2.	Por circular los vehículos con las puertas abiertas.	900.00	Por Evento
3.	Los conductores de urbanos por circular con presencia de ayudantes, cobradores, pasajeros en el estribo, o en puertas de ascenso y descenso.	600.00	Por Evento
4.	A los vehículos que se les coloquen anuncios publicitarios en cristales y espejos que dificulten la visibilidad al conductor.	400.00	Por Evento
5.	A los vehículos que se instalen o hagan sitio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.	500.00	Por Evento
6.	Se sancionará a representantes o autorizados del sitio o terminal, cuando ésta se encuentre con restos de basura excesiva.	300.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) TRANSPORTE DE CARGA.			
1.	Por circular en zonas prohibidas, fuera de los horarios o rutas que determine la comandancia.	600.00	Por Evento
2.	Por realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de vehículos y peatones.	700.00	Por Evento
3.	Por exceder la carga, las dimensiones laterales del vehículo, de la parte posterior o superior en más de un metro.	700.00	Por Evento
4.	Por derramar o esparcir carga en la vía pública.	1,200.00	Por Evento
5.	Cuando los conductores no coloquen banderas reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	800.00	Por Evento
6.	Al vehículo de carga que se deje estacionado sobre una pendiente y no se le aplique calza, cuña u otras similares.	800.00	Por Evento
g) VIALIDAD			
1. Circulación			
i.	Por causar deslumbramiento a otros conductores utilizando indebidamente la luz alta.	400.00	Por Evento
ii.	Por no utilizar las luces direccionales para indicar que va a dar vuelta a la izquierda o derecha.	300.00	Por Evento
iii.	Por realizar maniobra de reversa sin precaución o interfiriendo el tránsito.	600.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

iv.	Por no ceder el paso a vehículos de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	600.00	Por Evento
v.	Por seguir a un vehículo de emergencia cuando circulen con sirena abierta o torreta encendida.	500.00	Por Evento
vi.	Por participar en competencias vehiculares o arrancones, sin el permiso correspondiente.	1,000.00	Por Evento
vii.	Por exceder el número de pasajeros establecidos en la tarjeta de circulación.	600.00	Por Evento
viii.	Por obstaculizar el paso para el tránsito de peatones, vehículos, o estacionamiento.	600.00	Por Evento
ix.	Por no respetar el paso vehicular "1 x 1"	300.00	Por Evento
x.	Al conductor de vehículo de automóvil, transporte público o de carga, que no respete la circulación de los motociclistas como si fuera uno de ellos.	700.00	Por Evento
xi.	Al conducir y llevar entre los brazos o piernas, a personas, bebes, mascotas u otro objeto que limite su capacidad para conducir.	600.00	Por Evento
xii.	Por no guardar distancia mínima frente a otro vehículo.	400.00	Por Evento
xiii.	Por circular sobre una vía en sentido contrario.	500.00	Por Evento
xiv.	Por no usar la luz de los faros en ausencia de luz natural.	500.00	Por Evento
2. Señalamientos.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i.	Por no obedecer los dispositivos para control de vialidad o indicaciones de los policías viales.	700.00	Por Evento
ii.	Por no colocar dispositivos reflejantes al realizar reparaciones de vehículos en casos de emergencia.	600.00	Por Evento
iii.	Por no instalar señales preventivas y restrictivas para la protección del peatón y control de tránsito en obras y trabajos de mantenimiento de la vía pública.	600.00	Por Evento
iv.	Por no respetar los señalamientos de restricción para el tránsito de cierto tipo de vehículos.	500.00	Por Evento
v.	Por no respetar las zonas de ascenso y descenso de pasajeros.	500.00	Por Evento
vi.	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas de las personas con discapacidad.	1,200.00	Por Evento
vii.	Por no respetar la señalización de los semáforos.	800.00	Por Evento
3. Accidentes			
i.	Por colisión de un vehículo contra otro	1,200.00	Por Evento
ii.	Por colisión de un vehículo contra objeto fijo	900.00	Por Evento
iii.	Por salida del arroyo vehicular	800.00	Por Evento
iv.	Por atropellamiento de personas	1,800.00	Por Evento
v.	Por atropellamiento de semovientes	800.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vi.	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades.	1,200.00	Por Evento
vii.	Por no instalar señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente de tránsito.	400.00	Por Evento
viii.	Por negarse a cooperar con la policía vial municipal o autoridad correspondiente.	400.00	Por Evento
ix.	Por mover deliberadamente cadáveres.	1,000.00	Por Evento
h) PERMISOS			
1.	Para la realización en la vía pública de espectáculos, diversiones, caravanas.	100.00	Por Evento
2.	Servicio de Arrastre en grúa.		
i.	Automóvil	500.00	Por Evento
ii.	Camionetas	700.00	Por Evento
iii.	Camiones y autobuses	900.00	Por Evento
iv.	Derecho de piso en el encierro municipal	30.00	Por Día

Sección Segunda. Reintegros

ARTÍCULO 148. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 149. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 150. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, sujetándose a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

ARTÍCULO 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 152. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 153. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 154. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 155. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles del Dominio Privado

ARTÍCULO 156. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 157. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 158. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 159. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 160. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 161. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señalen anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 162. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 163. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 164. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

CAPÍTULO V APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES POR LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 165. Se considerarán ingresos por aprovechamientos causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, todos aquéllos pendientes de cobro, los cuales se recaudarán en el presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 166. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente, a través de los siguientes fondos:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 167. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 168. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL

ARTÍCULO 169. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrara en vigor el día primero de enero de los dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN
CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos	Otorgar descuentos en el primer trimestre del Ejercicio Fiscal a los contribuyentes cumplidos	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$49,925,584.61	\$50,924,096.30
	A Impuestos	\$9,765,002.00	\$9,960,302.04
	C Contribuciones de Mejoras	\$450,000.00	\$459,000.00
	D Derechos	\$7,086,001.00	\$7,227,721.02
	E Productos	\$114,001.00	\$116,281.02
	F Aprovechamientos	\$648,002.00	\$660,962.04
	H Participaciones	\$31,862,578.61	\$32,499,830.18
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$50,126,846.91	\$51,129,383.81
	A Aportaciones	\$50,126,843.91	\$51,129,380.79
	B Convenios	\$2.00	\$2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	\$100,052,431.52	\$102,053,480.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2021	2022	
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$46,657,087.29	\$50,633,622.50	
	A Impuestos	\$8,543,401.18	\$10,024,000.00	
	C Contribuciones de Mejoras	\$121,000.00	\$150,000.00	
	D Derechos	\$5,133,625.00	\$8,524,941.30	
	E Productos	\$56,721.31	\$35,000.00	
	F Aprovechamiento	\$458,577.00	\$949,413.20	
	H Participaciones	\$32,343,762.80	\$30,950,268.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$56,225,446.62	\$51,225,446.62	
	A Aportaciones	\$50,225,446.62	\$50,225,446.62	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	B	Convenios	\$6,000,000.00	\$1,000,000.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$102,882,533.91	\$101,859,069.12

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				100,052,431.52
INGRESOS DE GESTIÓN				18,063,006.00
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,765,002.00
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	9,260,000.00
	Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	505,000.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	450,000.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,086,001.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	720,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,262,000.00
	Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,000.00
	Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,001.00
	Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	114,000.00
	Accesorios de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	648,002.00
	Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	235,500.00
	Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	401,500.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	81,989,425.52
	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,862,578.61
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,512,633.01
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,713,836.99
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	914,448.15
	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	748,556.65
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,440,000.00
	Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	395,338.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	974,380.31
	Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	139,571.29
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,813.61
	Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,126,843.91
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	26,391,788.40
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	23,735,055.51
	Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	100,052,431.52	6,891,715.66	10,638,701.42	9,072,201.44	8,334,201.46	8,107,201.43	7,944,201.48	7,984,201.44	8,013,201.44	8,170,201.44	8,134,201.41	8,319,001.46	8,443,401.44
Impuestos	9,765,002.00	2,150,000.17	1,855,000.17	930,000.17	620,000.17	430,000.16	500,000.16	435,000.17	430,000.16	523,000.17	440,000.16	720,000.17	732,000.17
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	0.09	0.09	0.09	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Impuestos sobre el Patrimonio	9,260,000.00	2,000,000.00	1,800,000.00	900,000.00	590,000.00	400,000.00	470,000.00	405,000.00	400,000.00	493,000.00	410,000.00	690,000.00	702,000.00
Accesorios de Impuestos	505,000.00	150,000.00	55,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08	0.09	0.09
Contribuciones de mejoras	450,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	50,000.00	12,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	68,000.00	100,000.00	50,000.00	-
Contribución de mejoras por Obras Públicas	450,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	50,000.00	12,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	68,000.00	100,000.00	50,000.00	-
Derechos	7,086,001.00	2,002,000.08	1,489,000.08	859,000.08	357,000.09	368,000.09	147,000.09	232,000.09	266,000.08	312,000.08	327,000.08	282,000.08	445,000.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	720,000.00	230,000.00	70,000.00	50,000.00	50,000.00	20,000.00	20,000.00	25,000.00	35,000.00	55,000.00	20,000.00	25,000.00	120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,262,000.00	1,760,000.00	1,400,000.00	800,000.00	300,000.00	340,000.00	120,000.00	200,000.00	224,000.00	250,000.00	300,000.00	250,000.00	318,000.00
Otros Derechos	84,000.00	8,000.00	16,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.09	0.09	0.09	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	20,000.00	4,000.00	3,000.00	3,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Productos	114,001.00	13,000.08	11,000.08	9,000.09	9,000.09	9,000.08	9,000.09	9,000.08	9,000.09	9,000.08	9,000.08	9,000.08	9,000.08
Productos	114,000.00	13,000.00	11,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.08	0.08	0.09	0.09	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08
Aprovechamientos	648,002.00	66,500.16	66,500.16	52,000.16	86,000.18	76,000.16	26,000.18	46,000.16	46,000.16	46,000.18	46,000.16	45,800.18	45,200.16
Aprovechamientos	235,500.00	25,000.00	25,500.00	10,000.00	5,000.00	15,000.00	5,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Otros Aprovechamientos	401,500.00	40,500.00	40,000.00	41,000.00	80,000.00	60,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	11,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	800.00	200.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.08	0.08	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08	0.08	0.09	0.08	0.09	0.08
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	81,989,425.52	2,655,215.17	7,212,200.93	7,212,200.94	7,212,200.93	7,212,200.94	7,212,200.96	7,212,200.94	7,212,200.95	7,212,200.93	7,212,200.93	7,212,200.95	7,212,200.95
Participaciones	31,862,578.61	2,655,214.93	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88	2,655,214.88



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones	50,126,843.91	-	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81	4,556,985.81
Convenios	2.00	0.16	0.16	0.16	0.16	0.16	0.18	0.16	0.18	0.16	0.16	0.18	0.18
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.08	0.08	0.09	0.06	0.09	0.09	0.09	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2048

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

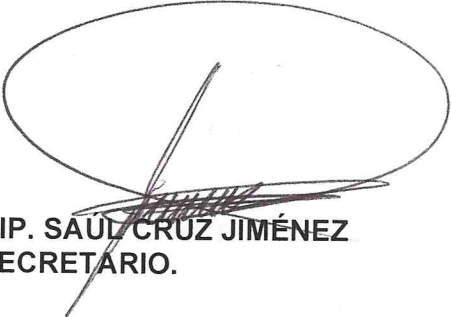
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2021



DIP. ARSENIÓ LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.